



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1472

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de octubre de 2023

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio cultural inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiaspóricos del Caribe Colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del Caribe Colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 7 de octubre 2023

Honorable Representante

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia. Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 106 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio cultural inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiaspóricos del Caribe Colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del Caribe Colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.**

Señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de **Ponencia Positiva** para Segundo Debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 106 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio cultural inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiaspóricos del Caribe Colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del Caribe Colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.*

Para el efecto se consignará el objeto y el contenido del articulado propuesto, se expondrán las consideraciones de la ponente, se hará mención de las implicaciones fiscales y las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe, no sin antes indicar, que el 20 de septiembre de 2023, en sesión de esa fecha, fue aprobado en Primer Debate, este proyecto de ley.

**DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO**  
Ponente coordinadora

### Objeto y Contenido del Proyecto de Ley

Conforme lo indica el artículo 1° del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto de ley es que: “Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio de la Nación a las prácticas culturales propias de la manifestación de **Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano** en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores como son los que ejercen la práctica de manifestaciones culturales del: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo con todos sus portadores de las manifestaciones como actores vivos, para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de las celebraciones y festivales con el concepto de: **“Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano”**.”

El proyecto tiene un alto contenido cultural, que se manifiesta en las prácticas cotidianas de los Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del caribe colombiano, es transversal en cuanto toca aspectos sensibles de la idiosincrasia de la comunidad caribeña. Busca no solo el reconocimiento sino fortalecer el tejido social, estimulando a todos y cada uno de quienes por muchos lustros se han dedicado a sostener estas tradiciones culturales que enriquecen al País y especialmente a la Costa Norte colombiana.

Es necesario que el Congreso de la república, rinda a través de esta ley un reconocimiento a esas prácticas cotidianas, potencializándolas y estimulándolas para que las nuevas y futuras generaciones asuman los retos que las mismas imponen.

He de manifestar que esta iniciativa legislativa encuentra soporte y fundamentación jurídica, en un conjunto de normas de carácter nacional e internacional y en nuestra propia jurisprudencia producida por el máximo órgano de control, como lo es la honorable Corte Constitucional, que como bien fue indicado en el proyecto que se presentó y se puso en consideración de los honorables Representantes.

Nos referimos a las Sentencias de Constitucionalidad C-034 de 2019, C-567 de 2016, entre otras mismas que están estrictamente ligadas con el tema que concita nuestra atención y que fueron referenciadas en la exposición de motivos del proyecto sometido a debate.

Bien vale la pena recordar que en virtud del artículo 93 de nuestra Carta Política los tratados internacionales suscritos por el Gobierno nacional y ratificados por el Congreso de la república hacen parte del ordenamiento interno, por ende, son de obligatorio cumplimiento, son un claro mandato para nosotros, en el sentido de hacer prevalecer

esos derechos y garantías de las personas grupos y colectivos humanos.

Es preciso Recordar, el contenido del artículo 4° literal a) de la Ley 1185 de 2008, el cual reconoce que: *“la política estatal en lo referente al Patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro”*.

### Consideraciones de la Ponente

Para efectos de la justificación de la proposición con la cual concluye el presente informe de Ponencia, debo precisar que no es poco el compromiso que tenemos desde el parlamento con las comunidades especialmente con aquellas que por años han venido perseverando en sus prácticas culturales, siendo portadoras de enseñanzas que nos identifican, trascendiendo el marco regional proyectándose a nivel nacional.

Es un hecho de elemental justicia ponerse al día con esos compromisos adquiridos por nuestro Estado, más aún cuando ha sido el Congreso de la republica quien ha refrendado los mismos, pues las comunidades tienen unas exceptivas en su órgano legislativo como autoridades que somos, recordando que dentro de las responsabilidades que nos asisten, están las de hacer preservar la vida, honra bienes y demás derechos y garantías de los residentes en el territorio patrio.

De acuerdo con lo anterior, para la ponente resulta claro que la comunidad caribeña, y particularmente los Movimientos que auspician estos Bailes Cantaos, en el Distrito especial de Cartagena, se han ganado el derecho a ese reconocimiento, el cual resulta hasta muy modesto, por cierto, en comparación a todo el aporte que han hecho y los ingentes esfuerzos que realizan o han realizado atávicamente para mantenerse.

A pesar de tratarse de un Patrimonio cultural inmaterial en el que la organización de su catalogación y su Plan Especial de Salvaguardia pueda ser asumida desde un registro más tradicional de información, este Patrimonio en particular se aferra a particularidades territoriales que permiten una catalogación georreferencial asociada a sus distintas área territoriales haciendo posible un registro en el Sistema de Información Geográfica (SIG), que también puedan organizarse en forma cronológica en el calendario del año, fortaleciendo la ruta y conexión entre cada una de estos territorios, en medio de una agenda robusta de visibilidad de cada uno de estos, en la complejidad de sus propias características y expresiones internas para el estudio y difusión de las similitudes, memorias, prácticas y tradiciones de los Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del caribe Colombiano.

Bullerengue no solo es la madre de todos los bailes cantaos afrodiaspóricos del Caribe

Colombiano, sino que también es una de las tradiciones culturales más ancestrales, raíz y cimiento de muchos de los Patrimonios hoy declarados y en procesos de reconocimientos, Patrimonio conexo de otros declarados en la lista de Patrimonio mundial de la Unesco. Por todo lo anterior es casi inconcebible la demora en el surgimiento de una ley, tan fundamental, que sin lugar a duda resarce parte de una deuda histórica con las raíces afro de Colombia.

Este proyecto de ley se articula a la Ley 1185 de 2008 que modifica la Ley 397 de 1997, y está acorde a lo establecido en la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura “El Patrimonio inmaterial está referido de manera principal al conocimiento, el lenguaje, la creatividad y la transmisión del pensamiento” y está planteado de acuerdo al actual Decreto 2358 de 2019, y con la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial de la Conferencia General de la Organización de la Unesco en su 32ª reunión, celebrada en París en octubre de 2003, principalmente Este instrumento, también en su artículo 2º, numeral 2.

Este Patrimonio cultural inmaterial no solo salvaguarda tradiciones, sino que tiene dentro de sus numerales y su naturaleza la transformación social en pro de la dignidad humana de los protagonistas de estas culturas, tendiendo como pilar la autonomía, identificación y valoración de sus propias características y expresiones internas en cada uno de sus territorios desde la voz directa de sus portadores, que a su vez es un logro desde el consenso y el contraste de información de todas las partes, con participación de las comunidades en los distintos territorios, de forma democrática, con tradiciones arraigadas y en consenso, concretándose en un verdadero Patrimonio vivo.

Este proyecto de reconocimiento como Patrimonio cultural a las prácticas culturales propias de la manifestación de los Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano tiene en cuenta a las conclusiones de los seminarios académicos que plantea la creación de proyectos de actuación y de estrategias de salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial indígena y afrodescendiente en América Latina y el Caribe resaltando a la antropóloga Beatriz Pérez Galan que aunque lo hace desde una mirada externa, las rutas sagradas y los territorios ancestrales, que no suelen coincidir con las cartografías políticas, defensa de valores y que responde a identidades diaspóricas. En este contexto, se debe resaltar la participación de todas las organizaciones, que hacen parte de todo este movimiento cultural a saber:

Encuentro Nacional de Bailes cantaos, Festival Nacional del Bullerengue municipio de María la baja, Festival Nacional del Bullerengue municipio de Necoclí, Festival Nacional del Bullerengue municipio de Puerto Escondido Festival , Infantil de Bullerengue municipio de María la baja, Festival Nacional

de la Afrocolombianidad María la baja, Bolívar, Festival Nacional del Mapalé de Buena vista Córdoba, Festival Nacional de Son de Negro de Santa Lucia, Festival Departamental de Son de Negros San Cristóbal Bolívar, Festival Nacional de Bailes Cantaos, Festival de Son de Pajarito de Manatí, Festival del Pajarito de Tenerife, Magdalena, Encuentro Regional de Bailes Cantaos y Son de Pajarito de Suan, El Festival Intermunicipal de Pajarito del Corregimiento de Chengue, municipio de Malabrigo, Magdalena. Festival del Bollo, del Frito y del Pajarito de Ponedera, Atlántico, Festival Nacional de la Tambora de Gamarra, César, Festival Nacional de la Tambora de San Martín de Loba, Bolívar, Festival Nacional de la Tambora y Guacherna, El Festival de la Tambora de Hatillo de Loba, El Festival de Tambora y Feria de la Pesca, con Atarraya de Rio Viejo, Bolívar, Encuentro de ruedas de Bullerengue Cartagena Bolívar 3 años, Encuentro de cantadoras y Bailes, Cantaos en Cartagena Bolívar, Festival de Tambora de San Pablo, Bolívar, Festival de Tambora Tambora, Festival de pajaritos, Festival de Tambora palitiao y currulao, Festival de Son de Negros, Festival regional de Bailes cantaos, Encuentro de Bailes cantaos, Encuentro de la cultura Riana “Riveras del arte”, Festival de cantos tradicionales el legado de Talaigua, Festival del Chandé, del municipio de San Sebastián de Buenavista del departamento del Magdalena, Festival de música y cantos ancestrales, Festival infantil de la danza y el sombrero, Festival anfibio de música ancestral en Soplaviento, Festival Departamental de ‘Son de Negro’ a San Cristóbal, Riveras del arte, Festival de la Danza del Congo y Bailes Cantaos de Turbana, Desarrollo del proyecto de formación bananeras de Urabá, Escuela, Martina Balceiro, Encuentro de Bailes Cantaos y Danzas Tradicionales de Momil, Córdoba, Alegatoria a los cabildos y encuentros de Bailes Cantaos en las Fiestas de la Popa del Distrito de Cartagena, conexas a las Fiestas de la Virgen de la Candelaria, su Histórico Carnaval de las Candelas, Festival del Frito, Festival del dulce, Festival del pastel, y Fiestas populares del 11 de noviembre de la Independencia de la histórica de la provincia de Cartagena, Festival de Música del Caribe, Festival del Millo de Lomas de Matunilla de Turbana, Festival de los cantos de Bullerengue y repique de tambores Cartagena Bolívar, Festival De Son De Pajarito, Festival Regional A Son De Pajarito y Bailes Cantaos De Ponedera, Festival Del Pajarito, Sabanas De San Ángel, Festival De Son De Pajarito De Bahiahonda, Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, Encuentro del Bullerengue, como característica del Plan Especial de Salvaguardia San Basilio de Palenque como Patrimonio de la Humanidad en el Marco del Festival de Tambores y expresiones culturales de S. B. P.

### Impacto Fiscal.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

Las consideraciones sustentadas en el presente estudio como justificación legal y constitucional, sobre la viabilidad de lograr el respaldo económico, resultan ser trascendentales para darle proyección y proteger a las prácticas culturales propias de la manifestación de **Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano** en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores, no alteraran ni ocasionan detrimento al gasto público.

### Conflicto de Intereses

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el Congresista.

b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún Congresista.

### Proposición:

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de Ponencia, se solicita a la plenaria de la Cámara de Representantes **dar Segundo Debate y aprobar el Proyecto de Ley número 106 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio cultural inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiaspóricos del Caribe Colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del Caribe**

*Colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.*

Con el mismo texto que fue aprobado en Primer Debate.

De los honorables. Representantes,

  
**DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO**  
 Ponente Coordinadora

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES

*por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio cultural inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiaspóricos del Caribe Colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del Caribe Colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

### DECRETA:

**Artículo 1°.** Objeto. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio de la Nación a las prácticas culturales propias de la manifestación de **Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano** en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores como son los que ejercen la práctica de manifestaciones culturales del: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo con todos sus portadores de las manifestaciones como actores vivos, para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de las celebraciones y festivales con el concepto de: **“Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano”**.

**Artículo 2°.** Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que articule con la ciudadanía postulante y los portadores de la manifestación, a que se convoque al Consejo Nacional de Patrimonio cultural para la

aprobación del concepto sobre las manifestaciones Patrimoniales “Prácticas culturales de los bailes cantaos: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo” para que las manifestaciones avancen en la posterior realización del Plan Especial de Salvaguardia (PES), y así lograr la inclusión en la lista Representativa del Patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

**Parágrafo.** Este Patrimonio cultural inmaterial hace parte de los Patrimonios conexos del Caribe latinoamericano, del cual ya se cuenta con declaratorias de reconocimiento dentro de la Lista Representativa de Patrimonio cultural de Colombia, y de la Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad de la Unesco.

**Artículo 3º.** Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes incluir en el banco de proyectos del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes, a las “prácticas culturales de los **“Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano”**”.

**Artículo 4º.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación al fortalecimiento de las prácticas inmateriales de los **“Bailes cantaos afrocolombianos del Caribe”** de conformidad con sus funciones constitucionales y legales que contribuyan al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo, internacionalización y divulgación de las prácticas culturales inmateriales de los mismos.

**Parágrafo.** El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia en coordinación con los departamentos, distritos y municipios en donde se practiquen las manifestaciones de los **“Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano”** y sus diásporas, contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento nacional e internacional de las prácticas culturales patrimoniales: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo, y asesorará su postulación a la lista representativa del Patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) nacional, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto número 2358 de 2019.

**Artículo 5º.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia declarar Bienes de Interés Cultural (BIC) los lugares en donde se realizan festivales y encuentros vinculados con las “Bullerengue, con sus ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo”.

**Artículo 6º.** Autorícese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, el Ministerio de Educación y Ministerio de Deporte, así como a sus equivalentes de orden departamental, distrital y municipal, a brindar los espacios físicos y logísticos ya sean deportivos, culturales y de otras índoles necesarias para el desarrollo de festivales, encuentros sociales, eventos conmemorativos y eventos académicos de las características patrimoniales de los: **“Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano:** Bullerengue, con sus ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo”.

**Artículo 7º.** Reconózcase a los portadores, creadores y gestores culturales, sus diásporas, protagonistas, y a las distintas organizaciones, asociaciones, fundaciones o corporaciones como gestores y garantes del rescate de la tradición y prácticas culturales propias de la población afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera en relación a los “Bullerengue, con sus ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo”

**Artículo 8º.** Declárese, reconózcase y exáltese como parte del Patrimonio cultural inmaterial de la Nación a los siguientes festivales: Festival Nacional del Bullerengue del municipio de María La Baja, departamento de Bolívar; Festival Nacional de Bailes Cantaos de Calamar, departamento de Bolívar; Festival de Tambores y Expresiones Culturales de San Basilio de Palenque del departamento de Bolívar, Alegatoria a los cabildos y encuentros de Bailes Cantaos en las Fiestas de la Popa del Distrito de Cartagena del departamento de Bolívar, Festival Nacional de Bullerengue de Necoclí, en el departamento de Antioquia; Festival Nacional de Bullerengue de Puerto Escondido, departamento de Córdoba; Festival Nacional de Son de Negro del municipio de Santa Lucía departamento del Atlántico. Todos por su trayectoria de más de 30 años, en la salvaguardia de las prácticas culturales

propias de la manifestación de los Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano, en reconocimiento del Estado Colombiano a sus protagonistas y portadores.

**Artículo 9°.** Autorícese a los entes territoriales con asentamientos de características patrimoniales de los: **“Bailes Cantaos afrodiaspóricos del Caribe colombiano:** Bullerengue, con sus ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo” declarar Patrimonio de estos departamentos, distritos y municipios, por parte de la autoridad municipal, o departamental, a través de los consejos territoriales de Patrimonio cultural de los departamentos, distritos y municipios, y la ratificación de las políticas públicas de este Patrimonio por parte de las asambleas departamentales, y concejos distritales y municipales.

**Artículo 10.** Reconózcase la labor desempeñada por las organizaciones que por más de 30 años han venido trabajando para mantener viva estas manifestaciones culturales de **“Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano:** Bullerengue, con sus ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo” haciendo posible la sostenibilidad y salvaguardia de este Patrimonio, estas organizaciones son: Fundación Afrocolombiana de Bullerengue y Bailes Cantaos (Fabubac); Fundación Festival Nacional del Bullerengue municipio de María La Baja, Bolívar (Fufenab); Corporación Chumbun, Gale Compae’ de María La Baja del departamento de Bolívar, Fundación Festival Nacional del Bullerengue municipio de Necoclí, Antioquia (Fufenabuna); Asociación de Gestores y Creadores culturales del municipio de Puerto Escondido Córdoba (Asocultura), Corporación Festival Nacional de Bailes Cantaos de Calamar, Bolívar “Festibaile”; y la Fundación Festival Son de Negro de Santa Lucía Atlántico “Fundason” y los Cabildos con Bailes Cantaos en Cartagena de Indias, Bolívar.

**Artículo 11.** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, con el acompañamiento formativo del Ministerio de Educación y el acompañamiento logístico del Ministerio de Deporte a nivel nacional, así como las administraciones departamentales, distritales y municipales, estarán autorizados para articular y asignar partidas presupuestales, y planes de acción de fortalecimiento de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

**Artículo 12.** Vigencia y derogatorias, la presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

  
**DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO**  
Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio cultural inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiaspóricos del Caribe Colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao’, chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del Caribe Colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla’, tuna, brincao’, chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** *Objeto.* Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio de la Nación a las prácticas culturales propias de la manifestación de **Bailes Cantaos Afrodiaspórico del Caribe colombiano** en reconocimiento del estado a sus protagonistas y portadores como son los que ejercen la práctica de manifestaciones culturales del: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo con todos sus portadores de las manifestaciones como actores vivos, para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de las celebraciones y festivales con el concepto de: **“Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano”**.

**Artículo 2°.** Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que articule con la ciudadanía postulante y los portadores de la manifestación, a que se convoque al Consejo Nacional de Patrimonio cultural para la

aprobación del concepto sobre las manifestaciones patrimoniales “Prácticas culturales de los bailes cantaos: Bullarengue, con sus ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo” para que las manifestaciones avancen en la posterior realización del Plan Especial de Salvaguardia (PES), y así lograr la inclusión en la lista Representativa del Patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

**Parágrafo.** Este Patrimonio cultural inmaterial hace parte de los Patrimonios conexos del Caribe latinoamericano, del cual ya se cuenta con declaratorias de reconocimiento dentro de la Lista Representativa de Patrimonio cultural de Colombia, y de la Lista Representativa del Patrimonio cultural inmaterial de la humanidad de la Unesco.

**Artículo 3º.** Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes incluir en el banco de proyectos del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes, a las “prácticas culturales de los “Bailes Cantaos Afrodiáspóricos del Caribe colombiano”.

**Artículo 4º.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación al fortalecimiento de las prácticas inmateriales de los “Bailes cantaos afrocolombianos del Caribe” de conformidad con sus funciones constitucionales y legales que contribuyan al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo, internacionalización y divulgación de las prácticas culturales inmateriales de los mismos.

**Parágrafo.** El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia en coordinación con los departamentos, distritos y municipios en donde se practiquen las manifestaciones de los “Bailes Cantaos Afrodiáspóricos del Caribe colombiano” y sus diásporas, contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento nacional e internacional de las prácticas culturales patrimoniales: Bullarengue, con sus ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo, y asesorará su postulación a la lista representativa del Patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) nacional, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto número 2358 de 2019.

**Artículo 5º.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia declarar Bienes de Interés Cultural (BIC) los lugares en donde se realizan festivales y encuentros vinculados con las “Bullarengue, con sus ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiana, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo”.

**Artículo 6º.** Autorícese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, el Ministerio de Educación y Ministerio del Deporte, así como a sus equivalentes de orden departamental, distrital y municipal, a brindar los espacios físicos y logísticos ya sean deportivos, culturales y de otras índoles necesarias para el desarrollo de festivales, encuentros sociales, eventos conmemorativos y eventos académicos de las características patrimoniales de los: “Bailes Cantaos Afrodiáspóricos del Caribe colombiano: Bullarengue, con sus ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y fa Danza del Congo”.

**Artículo 7º.** Reconózcase a los portadores, creadores y gestores culturales, sus diásporas, protagonistas, y a las distintas organizaciones, asociaciones, fundaciones o corporaciones como gestores y garantes del rescate de la tradición y prácticas culturales propias de la población afrocolombiana, Negra, Raizal y Palanquera en relación a los “Bullarengue, con sus ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo”

**Artículo 8º.** Declárese, reconózcase y exáltese como parte del Patrimonio cultural inmaterial de la Nación a los siguientes festivales: Festival Nacional del Bullarengue del municipio de María La Baja, departamento de Bolívar; Festival Nacional de Bailes Cantaos de Calamar, departamento de Bolívar; Festival de Tambores y Expresiones Culturales de San Basilio de Palenque del departamento de Bolívar, Alegatoria a los cabildos y encuentros de Bailes Cantaos en las Fiestas de la Popa del Distrito de Cartagena del departamento de Bolívar, Festival Nacional de Bullarengue de Necoclí, en el departamento de Antioquia; Festival Nacional de Bullarengue de Puerto Escondido, departamento de Córdoba; Festival Nacional de Son de Negro del municipio de Santa Lucía departamento del Atlántico. Todos por su trayectoria de más de 30 años, en la salvaguardia de las prácticas culturales

propias de la manifestación de los Bailes Cantaos Afrodiáspóricos del Caribe colombiano, en reconocimiento del Estado Colombiano a sus protagonistas y portadores.

**Artículo 9º.** Autorícese a los entes territoriales con asentamientos de características patrimoniales de los: “Bailes Cantaos afrodiáspóricos del Caribe colombiano: Bullerengue, con sus ritmos {Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’, Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo” declarar Patrimonio de estos departamentos, distritos y municipios, por parte de la autoridad municipal, o departamental, a través de los consejos territoriales de Patrimonio cultural de los departamentos, distritos y municipios. y la ratificación de las políticas públicas de este Patrimonio por parte de las asambleas departamentales, y concejos distritales y municipales.

**Artículo 10.** Reconózcase la labor desempeñada por las organizaciones que por más de 30 años han venido trabajando para mantener viva estas manifestaciones culturales de “Bailes Cantaos Afrodiáspóricos del Caribe colombiano: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla’, Tuna, Brincao’. Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo” haciendo posible la sostenibilidad y salvaguardia de este Patrimonio, estas organizaciones son: Fundación Afrocolombiana de Bullerengue y Bailes Cantaos (Fabubac); Fundación Festival Nacional del Bullerengue municipio de María La Baja, Bolívar (Fufenab); Corporación Chumbun, Gale Compae’ de María La Baja del departamento de Bolívar, Fundación Festival Nacional del Bullerengue municipio de Necoclí, Antioquia (Fufenabuna); Asociación de Gestores y Creadores culturales del municipio de Puerto Escondido Córdoba (Asocultura), Corporación Festival Nacional de Bailes Cantaos de Calamar, Bolívar “Festibaile”; y la Fundación Festival Son de Negro de Santa Lucia Atlántico “Fundason” y los Cabildos con Bailes Cantaos en Cartagena de Indias, Bolívar.

**Artículo 11.** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, con el acompañamiento formativo del Ministerio de Educación y el acompañamiento logístico del Ministerio del Deporte a nivel Nacional, así como las administraciones departamentales, distritales y municipales, estarán autorizados para articular y asignar partidas presupuestales, y planes de acción de fortalecimiento de su respectivo presupuesto anual, para el

cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

**Artículo 12.** Vigencia y derogatorias, la presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

## CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

20 de septiembre de 2023

En sesión de la fecha, fue Aprobado en Primer Debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley número 106 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio cultural inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiáspóricos del Caribe Colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao’, chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del Caribe Colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla’, tuna, brincao’, chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.* (Acta número 014 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 19 de septiembre de 2023, según Acta número 013 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en Segundo Debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

El Presidente,

*Julián David López Tenorio.*

El Secretario General,

*Raúl Fernando Rodríguez Rincón.*

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### SUSTANCIACIÓN

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 106 de 2023 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS IDENTITARIAS, ESTÉTICAS Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BAILES CANTAOS AFRODIÁSPÓRICOS DEL CARIBE COLOMBIANO COMO SON: EL BULLERENGUE, CON SUS TRES RITMOS (SENTAO’, CHALUPA, FANDANGO DE LENGUA), EL SON DE NEGROS, LOS SEXTETOS DEL CARIBE COLOMBIANO, EL SON DE PAJARITO, LA TAMBORA, CON SUS RITMOS (TAMBORA-TAMBORA, TAMBORA REDOBLA’, TUNA, BRINCAO’, CHANDE, GUACHERNA, BERROCHE), EL MAPALÉ Y LA DANZA DEL CONGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La ponencia para segundo debate fue firmada por la **HONORABLE REPRESENTANTE DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 624/23 del 9 de octubre de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

  
**RUTH CLAUDIA SAENZ FORERO**  
Subsecretaria



**INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE  
2023 CÁMARA, 22 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual la Nación declara  
Patrimonio histórico y cultural al municipio  
de Piedecuesta, departamento de Santander  
y se reconocen los saberes ancestrales de los  
artesanos, creadores y gestores culturales.*

Bogotá, 10 de octubre de 2023.

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

**Secretario Comisión Sexta**

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia. Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 159 de 2023 Cámara, 22 de 2022 Senado, por medio de la cual la Nación declara Patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales.**

En cumplimiento del encargo efectuado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara del Proyecto de Ley número 056 de 2023 Cámara.

Atentamente,



**JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
PONENTE**

**Antecedentes**

Este proyecto es iniciativa del Senador Edwing Fabián Díaz Plata, radicada en el Congreso de la República el 20 de julio de 2022, tiene por objeto declarar al municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander como Patrimonio histórico y cultural de la Nación y reconocer los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales.

En sesión plenaria del Senado de la República, llevada a cabo el 1º de agosto de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el proyecto.

Mediante oficio del 7 de septiembre de 2023, fui designado como ponente para surtir el Primer Debate en la Cámara de Representantes, siendo aprobado el proyecto en sesión del 20 de septiembre fue aprobado en comisión.

Posteriormente, mediante oficio del 28 de septiembre de 2023 me designaron para elaborar el Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara.

**Justificación**

Piedecuesta fue fundada el día 26 de julio de 1776, por iniciativa del padre José Ignacio Zabala, el municipio está ubicado en el departamento de Santander, Colombia. Se encuentra a 17 km de Bucaramanga y forma parte de su área metropolitana, tiene una extensión territorial de 344 km² y una población aproximada de 186.167 habitantes.

En las décadas del cuarenta y cincuenta del Siglo XX, en medio de las luchas entre liberales y conservadores (época conocida como la violencia en Colombia) la mayoría de las familias guardaban en sus casas garrotes, como armas de defensa. Esta tradición dio origen al nombre que algunos han dado a sus pobladores como los garroteros.

Entre sus fiestas y celebraciones más importantes se tienen:

- Semana Santa catalogada como una de las tres mejores a nivel nacional. Marzo-abril
- Semana de la Piedecuestaneidad, 26 a 30 de julio.
- Día de Piedecuesta y la Piedecuestaneidad (26 de julio): Conmemoración tradicional y legendaria del aniversario de erección de la parroquia de San Francisco Javier del Pie de la Cuesta, el 26 de julio de 1776.
- Festival de la Mora en la vereda Sevilla.
- El Festival de la Tigra: Encuentro musical que se realiza en enero con un cartel de artistas y proyectos de Piedecuesta y Santander y la participación de invitados nacionales e internacionales. Durante tres días, el festival presenta 18 espectáculos en vivo y una agenda de talleres, conversatorios y espacios de discusión que aportan al fortalecimiento de la escena musical y cultural de la región.
- El día del campesino.

A lo largo de la historia este municipio se ha caracterizado por sus diversas expresiones culturales y artísticas, tales como: la literatura, música, escultura, pintura, danza, títeres, zancos y teatro, consolidándose como el epicentro cultural de Santander y el oriente colombiano, por lo cual se hace necesario que desde el Congreso de la República de Colombia se impulse el movimiento cultural en este territorio.

A continuación, se anexan los inventarios de Patrimonio inmaterial, Patrimonio cultural material, Patrimonio cultural material y los reconocimientos y distinciones oficiales a portadores del Patrimonio cultural del municipio de Piedecuesta.

**INVENTARIO DE PATRIMONIO INMATERIAL**

Nombre del bien Denominación	Tipología PCL	Intervención	Planeación
Semana Santa	Fiestas, Celebraciones y Rituales	Aprobación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) ante la instancia municipal y departamental según lineamientos normatividad Ministerio de Cultura.	Acuerdo 005 de 200 Ordenanza Departamental 051 de 2015 Diseñar Plan Especial de Salvaguardia (PES)
Elaboración De Tabacos	Elaboración De Objetos	Iniciar estrategia de reconocimiento manifestación cultural ante la comunidad y acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura.	Documento Diagnóstico. Decreto Municipal Especial No. 008 del 2018
Danza Del Chulo	Artes Populares	Iniciar estrategia de reconocimiento manifestación cultural ante la comunidad y acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura	Acuerdo 007 de 2015
Banda De Músicos De Piedecuesta-Retretas.	Artes Populares- Espacio Cultural	Iniciar estrategia de reconocimiento manifestación cultural ante la comunidad y acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura. Formulación de Plan Especial de Salvaguardia (PES).	Decreto Municipal 086 de 2019 Resolución N° 060 de 2018 Asamblea del Departamento de Santander (Orden Luis Carlos Galán Samián). Decreto Especial No.003 De 2018 (Orden " VICTORIANO DIEGO PAREDES) DE

**RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIONES OFICIALES A PORTADORES DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**

Reconocimiento del Departamento de Santander: Patrimonio Viviente y/o Tesoro Vivo	Tipología	Planeación
Carmen Cecilia Díaz	Portadora de Tradición y expresión oral de Piedecuesta.	Reconocimiento Departamental 2015
Jesús Emiro Buitrage	Portador de saber patrimonial, Bailes Tradicionales-Folclor: Danza del Chulo.	Reconocimiento Departamental 2015
Gonzalo Prada Mantilla	Gestor Patrimonial, Manifestación Cultural: Semana Santa de Piedecuesta	Distinción Departamental 2009

La anterior información, fue suministrada al autor de la iniciativa el 20 de enero de 2021, por la Unidad Administrativa Especial, Instituto del deporte, educación física, la recreación y la cultura Inderpiedecuesta, adscrita al despacho del alcalde municipal.

Pese al amplio inventario de Patrimonio cultural que posee el municipio de Piedecuesta, actualmente sólo existe un Instituto municipal destinado al fomento cultural y artístico, es el Instituto de Bellas Artes, el cual fue creado mediante Acuerdo Municipal 023 de 1997. Sin embargo, su funcionamiento data de 1993 ofreciendo a la comunidad actividades culturales, desde las artes performativas a artes plásticas centradas en la niñez.

El trabajo de más de 20 años por la comunidad de Piedecuesta ha hecho del Instituto de Bellas Artes una plataforma cultural a nivel metropolitano, donde el teatro y la danza fueron ejes fundamentales que gestaron la conformación de agrupaciones que hoy hacen parte de la escena nacional e internacional.

Dentro de las organizaciones destacadas se cuenta con: alas de Xué, El Nit. Gestus, Incubaxion teatro, Triciclos negros, entre otras colectividades, que han representado al país en el ámbito nacional e internacional, habiendo hecho presencia en más de 12 países.

**Marco Jurídico**

**1. Marco Constitucional**

**Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

**Artículo 8º.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás

Nombre del bien Denominación	Tipología Arquitectónica	Intervención
Palacio Municipal	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Colegio La Presentación	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Monasterio Las Clarisas	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Casona El Tabacal	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
IGLESIA PERPETUO SOCORRO.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Iglesia Francisco Javier	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Iglesia Santa-Centro Poblado	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Iglesia San Isidro -Vereda San Isidro	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Casa Del Trapiche Señor Los Cines.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Hostal La Estación. La Venta	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Casa Hacienda El Puente.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Conjunto Arquitectónico Umpalá.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)

**PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL (MUEBLE)**

Nombre del mueble Denominación	Tipología Mueble	Intervención
Monumento el Pantallón de Figue	Mueble- Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Monumento Parque de las Estatuas	Mueble- Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Monumento al Trapiche	Mueble- Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Escultura El Ojo del Agua	Mueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Virgen de la Cantera	Mueble- Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Colección de Imaginería Religiosa	Mueble Religioso	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)

manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

**Artículo 72.** El Patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El Patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

## 2. Marco legal

Ley 397 de 1997, *por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre Patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.*

Ley 1185 de 2008. El Patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

## 3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional en Sentencia C 111 de 2017, determina lo que se entiende por Patrimonio inmaterial, así:

Por su parte, en lo que concierne al Patrimonio inmaterial, el Estado colombiano adoptó la Convención para su salvaguardia aprobada por la Unesco, a través de la citada Ley 1037 de 2006. La noción allí acogida, en los términos previamente expuestos, supone la existencia de un conjunto de manifestaciones que se caracterizan por provocar sentimientos de identidad, memoria colectiva y difusión entre generaciones. Ello se destaca en el artículo 2 del tratado en cita, en el que se dispone que: “[El] Patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana” [67].

Entre las manifestaciones que por vía reglamentaria admiten su incorporación en la LRPCI se destacan [71], entre otras, las lenguas y la tradición oral [72]; el conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo; las técnicas asociadas con la fabricación de objetos artesanales; las artes populares [73]; los actos festivos y lúdicos [74]; los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo y la cultura

culinaria [75]. En términos similares, el artículo 2.2 de la Convención de la Unesco señala que el Patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en el ámbito de las tradiciones y expresiones orales; en los usos sociales, rituales y actos festivos; en los artes del espectáculo; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales. Por lo demás, se entiende que son pautas de valoración para incluir manifestaciones en la LRPCI, los siguientes criterios [76]: (i) pertinencia; (ii) representatividad [77]; (iii) relevancia [78]; (iv) vigencia [79]; (v) equidad [80]; (v) naturaleza e identidad colectiva [81] y (vii) responsabilidad [82]. (...)

Ahora bien, en este punto, la Constitución no desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber genérico de protección, pues en ello le asiste una amplia libertad de configuración normativa al Congreso de la República, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal. Esta amplitud en el principio de autonomía legislativa fue expresamente mencionada en la Sentencia C-742 de 2006.

De esta sentencia es importante resaltar además de la noción de Patrimonio cultural inmaterial, la conclusión según la cual se establece que el Congreso de la República, bajo el principio de autonomía legislativa, tiene la facultad de disponer medidas de carácter presupuestal en iniciativas como la que nos convoca.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia del Congreso de la República para autorizar gasto público, en Sentencia C 441 de 2016, la Corte establece:

Considera la Sala que el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, más no obligar al Gobierno nacional o sus entidades territoriales, la incorporación al Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones o la asignación de partidas presupuestales. Ahora bien, si la autorización en mención, se otorga para efectos de dar cumplimiento a la protección y salvaguardia de una manifestación cultural con contenido religioso, es procedente entonces analizar el ejercicio de tal competencia del Congreso, bajo el parámetro del principio de Estado laico y del pluralismo religioso, incorporados en la Constitución colombiana, con el fin de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible.

### Conflictos de Interés

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

- (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el Congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5.<sup>a</sup> de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos. [...].

Ahora bien, según la exposición de motivos del auto de la iniciativa conforme al artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a) y b), de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, toda vez que es un proyecto de ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

#### **Impacto Fiscal**

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, establece en su artículo 7°, que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las Ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencias C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda

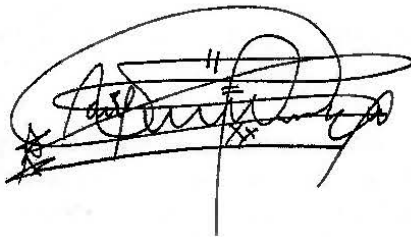
y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

Aunado a lo anterior, se debe atender a la jurisprudencia citada en esta exposición de motivos, según la cual se establece que al Congreso de la República le asiste una amplia libertad de configuración normativa en lo relacionado a la protección del Patrimonio cultural inmaterial de la Nación, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal en este tipo de iniciativas.

**Proposición.**

Por todas las consideraciones expuestas, me permito presentar Ponencia Positiva y solicito a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, dar Segundo Debate en Cámara al Proyecto de Ley número 159 de 2023 Cámara- 22 de 2022 Senado, *por medio de la cual la Nación declara Patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales.*

De los honorables Representantes,



**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
PONENTE**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 159 DE 2023 CÁMARA,  
22 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual la Nación declara  
Patrimonio histórico y cultural al municipio  
de Piedecuesta, Departamento de Santander  
y se reconocen los saberes ancestrales de los  
artesanos, creadores y gestores culturales.*

**El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1°.** *Objeto.* Declárese al municipio de Piedecuesta del departamento de Santander Patrimonio histórico y cultural de la Nación.

**Artículo 2°.** *Postulación.* Autorícese al Gobierno nacional para que, en cabeza del Ministerio de las culturas, las artes y los saberes, coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales del municipio de Piedecuesta en la Lista Representativa de Patrimonio cultural del ámbito nacional, según lo dispone la ley para tales efectos.

**Artículo 3°.** Autorícese al Gobierno nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Piedecuesta en el Departamento de Santander:

1. Modernización y asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente del Instituto de Bellas Artes.
2. Diseño y construcción de la Escuela de Artes y Oficios.
3. Adecuación y modernización de la Tarima Parque La Libertad.
4. Impulso de programas para gestores culturales, creadores y artesanos de Piedecuesta con el fin de promover los saberes ancestrales de la comunidad de Piedecuesta.
5. Implementación de programas de promoción de emprendimiento, industrias culturales, innovación, creación y la producción artística y cultural en el municipio.

**Artículo 4°.** Las autoridades locales podrán crear el registro de Artesanos, Creadores y Gestores Culturales del municipio de Piedecuesta a fin de focalizar esta población e impulsar programas para preservar los saberes ancestrales de estas comunidades.

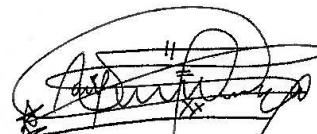
**Artículo 5°.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Santander y al municipio de Piedecuesta en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de Patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de la infraestructura cultural e histórica del municipio de Piedecuesta, de conformidad con las normas vigentes.

**Artículo 6°.** El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley.

**Artículo 7°.** Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas, que resalte la importancia de la condición de “Patrimonio histórico y cultural” de Piedecuesta- Santander, los saberes ancestrales de los gestores culturales, creadores y artesanos, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en los canales del Sistema de Medios Públicos.

**Artículo 8°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los honorables Representantes,



**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Ponente**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTE  
(20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 159 DE 2023 CÁMARA, 22 DE 2022  
SENADO**

*por medio de la cual la Nación declara Patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales.*

**El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1°.** *Objeto.* Declárese al municipio de Piedecuesta del departamento de Santander Patrimonio histórico y cultural de la Nación.

**Artículo 2°.** *Postulación.* Autorícese al Gobierno nacional para que, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes, coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales del municipio de Piedecuesta en la Lista Representativa de Patrimonio cultural del ámbito nacional, según lo dispone la ley para tales efectos.

**Artículo 3°.** Autorícese al Gobierno nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Piedecuesta en el Departamento de Santander:

1. Modernización y asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente del Instituto de Bellas Artes.
2. Diseño y construcción de la Escuela de Artes y Oficios.
3. Adecuación y modernización de la Tarima Parque La Libertad.
4. Impulso de programas para gestores culturales, creadores y artesanos de Piedecuesta con el fin de promover los saberes ancestrales de la comunidad de Piedecuesta.
5. Implementación de programas de promoción de emprendimiento, industrias culturales, innovación, creación y la producción artística y cultural en el municipio.

**Artículo 4°.** Las autoridades locales podrán crear el registro de Artesanos, Creadores y Gestores Culturales del municipio de Piedecuesta a fin de focalizar esta población e impulsar programas para preservar los saberes ancestrales de estas comunidades.

**Artículo 5°.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Santander y al municipio de Piedecuesta en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de Patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de la infraestructura cultural e histórica del municipio de Piedecuesta, de conformidad con las normas vigentes.

**Artículo 6°.** El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley.

**Artículo 7°.** Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas, que resalte la importancia de la condición de “Patrimonio histórico y cultural” de Piedecuesta Santander, los saberes ancestrales de los gestores culturales, creadores y artesanos, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en los canales del Sistema de Medios Públicos.

**Artículo 8°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
20 de septiembre de 2023**

En sesión de la fecha, fue aprobado en Primer Debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley número 159 de 2023 Cámara, 22 de 2022 Senado, *por medio de la cual la Nación declara Patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales.* (Acta número 014 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 19 de Septiembre de 2023, según Acta número 013 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en Segundo Debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**

Presidente

**RAÚL FERNANDO RODRIGUEZ RINCÓN**

Secretario General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 159 de 2023 Cámara - 022 de 2022 SENADO **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y SE RECONOCEN LOS SABERES ANCESTRALES DE LOS ARTESANOS, CREADORES Y GESTORES CULTURALES"**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por el **HONORABLE REPRESENTANTE JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 631/23 del 10 de octubre de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

**RUTH CLAUDIA SAENZ FORERO**  
Subsecretaria

## CARTAS DE COMENTARIOS

### **CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2022 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones, o ley del Transporte Público Masivo y Colectivo Sostenible y No Contaminante.*

#### **2. Despacho del Viceministro General**

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Representante

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Cámara de Representantes

**Congreso de la República**

Carrera 7 N° 8-68

Ciudad.

Radicado entrada

número Expediente 45201/2023/OFI

**Asunto: Comentarios al Texto de Ponencia Propuesto para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 278 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones, o ley del Transporte Público Masivo y Colectivo Sostenible y No Contaminante.**

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de Ponencia propuesto para Segundo Debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa legislativa, tiene por objeto “contribuir a la movilidad sostenible, hacerle frente al cambio climático y mejorar la calidad del aire, promoviendo la reposición del parque automotor del transporte público masivo y colectivo, por vehículos con tecnologías de baja, mínimo Euro IV, o cero emisiones”.

Para su consecución, la iniciativa propone modificar la Ley 105 de 1993 con el fin de habilitar a las autoridades del orden metropolitano, distrital y municipal para incentivar la reposición de vehículos mediante la adquisición de vehículos de baja o cero emisiones, con el propósito de que sean entregados a los operadores de transporte masivo (SITM, SITP, SETP, entre otros que la ley cree para estos efectos) y/o a los operadores de transporte público colectivo.

Para el efecto, se consagran nuevas reglas para esas reposiciones, principalmente relacionadas con las fechas máximas para que estas se den. Dentro de ellas se establece que el costo de los

vehículos estará incorporado a la tarifa al usuario. Y en el evento en que la entrega de los vehículos de bajas o cero emisiones por parte de las autoridades a los operadores implique la reducción tarifaria en una modalidad que territorialmente conviva con otras a las cuales no se aplique dicha reducción, la autoridad creará un fondo que permita obtener recursos para que contribuyan a mejorar la calidad del servicio, a reponer la flota al finalizar su vida útil, o cubrir los déficits de los sistemas de transporte integrados, masivos o estratégicos.

Adicionalmente, la iniciativa consagra que las entidades territoriales, con el apoyo del Gobierno nacional, realizarán las acciones necesarias para implementar estaciones de carga de vehículos con tecnología de baja, mínimo Euro IV, o cero emisiones, que garanticen la operación de los nuevos buses que progresivamente van a ir ingresando a prestar el servicio de transporte.

Respecto a la posibilidad de creación de fondos con el fin de contribuir al costo de vehículos con reducción tarifaria, así como la implementación de estaciones de carga, es preciso señalar que estas medidas podrían implicar para las entidades territoriales la obligación de incurrir en una serie de gastos de funcionamiento y de inversión, sin que en el texto del proyecto de ley se señale una fuente de financiación para los mismos. Esto podría obligar a que las entidades territoriales acudan a sus ingresos corrientes de libre destinación, desembocando, de una parte, en el incumplimiento de la obligación por ausencia de recursos, o de otra, en un desbordamiento de sus gastos de funcionamiento que consecuentemente devenga en el desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000<sup>1</sup>, y el eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999<sup>2</sup>.

Respecto de las implicaciones fiscales mencionadas, se hace necesario que la iniciativa dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que establece todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las Ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales

<sup>1</sup> Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario número 1222 de 1986, se adiciona la ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto número 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

<sup>2</sup> Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Adicionalmente, en lo que respecta a la implementación de estaciones de carga por parte de las entidades territoriales, la Ley 1964 de 2019<sup>3</sup> ya establece por disposición que los municipios de categoría especial, excluyendo de estos a Buenaventura y Tumaco, podrán garantizar que existan en su territorio, como mínimo, cinco (5) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales, para lo cual podrán realizar asociaciones público-privadas.

De otro lado, es importante destacar la importancia que reviste para este Gobierno la descarbonización del sector transporte, y en tal virtud, la Ley 2294 de 2023, *por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 'Colombia potencia mundial de la vida'*, de iniciativa de este Gobierno, expone desde sus bases la necesidad de fortalecer y crear incentivos, fuentes de pago y mecanismos de financiación para la infraestructura de carga y vehículos de cero y bajas emisiones, además, de fortalecer la política nacional para apoyar la cofinanciación de sistemas de transporte público y revisar y articular la regulación actual en materia de ascenso tecnológico del sector transporte, con énfasis en metas, incentivos, exenciones, restricciones, entre otras acciones<sup>4</sup>.

Particularmente, el artículo 172 de la mencionada Ley modificó el artículo 2° de la Ley 310 de 1996<sup>5</sup>, con el fin de prever la posibilidad de que, en los nuevos proyectos de Sistemas de Transporte Público de Pasajeros, en el caso de las entidades territoriales, se autorice la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales, hasta por el plazo de terminación del proyecto de inversión o hasta por el plazo del compromiso del financiamiento, según corresponda. Además, se incorporaron otras reglas de financiación de los Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP), sujeto a acciones de operación por parte de las entidades territoriales.

A su turno, el artículo 223 de la citada ley promueve la movilidad escolar eléctrica autorizando a operadores públicos de transporte masivo, para prestar de manera exclusiva el servicio de transporte escolar en sedes educativas públicas en la jurisdicción municipal, distrital, metropolitana o regional, siempre que realice dicha actividad con vehículos de cero emisiones. Asimismo, el artículo 253 de la Ley 2294 de 2023 regula lo relacionado con el Fondo para

la Promoción de Ascenso Tecnológico<sup>6</sup>. De conformidad con la disposición, este contará con una subcuenta denominada “Movilidad bajas y preferiblemente cero emisiones para los Sistemas de Transporte Público de Pasajeros Cofinanciados por la Nación”, cuyos recursos serán destinados a la generación de estructuras, esquemas de financiación para adquisición de vehículos de cero o bajas emisiones, así como para la construcción y desarrollo de infraestructura de abastecimiento energético.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones al proyecto de ley del asunto. Así mismo, insta a que se revise la pertinencia de continuar con el trámite legislativo de la iniciativa que puede generar duplicidad normativa, teniendo en cuenta la legislación existente sobre la materia, particularmente las medidas legislativas recientemente aprobadas por el Congreso de la República de Política de financiación de Sistemas de Transporte Público e infraestructura de carga y vehículos de cero y bajas emisiones, que se encuentran contenidas en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, la cual tiene prioridad sobre las demás leyes, e incorpora los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional, de acuerdo con los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno.

Cordialmente,

**DIEGO GUEVARA**  
Viceministro General  
DAF/OAJ

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa, Secretario General de la Cámara de Representantes.  
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco  
Elaboró: Laura Vanessa Rodríguez Suárez

\* \* \*

**CARTA DE COMENTARIOS DEL  
MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA  
PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315  
DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones.*

**2. Despacho del Viceministro General**

**1.1. Oficina Asesora de Jurídica**

<sup>6</sup> Por el cual se modifica el artículo 33 de la Ley 2169 de 2021. Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Disponible en página 160 de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf)

<sup>5</sup> Por medio de la cual se modifica la Ley 86 de 1989.



Honorable Congresista  
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS  
Cámara de Representantes  
**Congreso de la República**  
Carrera 7 N° 8-62  
Ciudad

Radicado entrada

Número Expediente 45202/2023/OFI

**Asunto: Comentarios a la Ponencia propuesta para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 315 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Ponencia propuesta para Segundo Debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto *“establecer disposiciones relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de ampliar su alcance, así como la creación de fuentes de financiación de los mismos, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio nacional”*.

Para el efecto, el proyecto propone, principalmente, las siguientes medidas: (i) autorizar a las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales para adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos como fuente de financiación de los Fondos Educativos que se creen, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 (artículo 2°), la cual será considerada como una contribución parafiscal (artículo 3°); (ii) las entidades territoriales podrán adoptar la estampilla con una carga tributaria no mayor al 18%; (iii) los recursos recaudados por dicha estampilla se destinarán al Fondo Educativo de la entidad territorial, con miras a financiar la matrícula en instituciones de educación superior, el sostenimiento de los estudiantes y el pago por concepto de derechos de grado del respectivo programa (artículo 5°); (iv) los Fondos Educativos departamentales, municipales y distritales podrán tener como fuentes de financiación los recursos propios y de libre destinación de cada entidad territorial, los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación que se dispongan para ello y los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones (artículo 13).

Respecto de estas propuestas y particularmente frente al uso de estampillas por parte de las entidades territoriales como fuente de financiación de sus asuntos, esta Cartera reitera su posición frente a la emisión de este tipo de tributos, en el sentido que es necesario fijar un marco normativo que regule la actividad legislativa en torno a la producción de las leyes que las establezcan. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la actualidad existen en nuestro ordenamiento jurídico más de setenta (70) leyes que autorizan la emisión de estampillas, unas de carácter genérico y otras de carácter particular para determinadas entidades públicas y sectores de las entidades territoriales.

En este sentido, el marco normativo al que se hace mención debería establecerse desde una sola ley que integre todos y cada uno de los elementos de las estampillas de manera inequívoca. Igualmente, en la misma se debería procurar que la destinación de los recursos recaudados por todas las estampillas territoriales esté enfocada a determinados sectores, así como por una distribución precisa del ingreso, de manera que se autorice la expedición de una única estampilla para cada uno de los sectores a los que tradicionalmente se han dirigido y se evite la dispersión y la creación de estampillas para determinadas entidades.

Es importante resaltar que el recaudo reportado por las entidades territoriales en el año 2022 por concepto de Estampillas y Contribución especial sobre contratos de Obra Pública asciende a **\$4,2 billones**, los cuales representan un 16% (aproximadamente) del valor de los contratos de obra pública registrados en Secop durante la misma vigencia, por **\$26,8 billones**.

En este sentido, es importante traer a colación que la Comisión de Estudios del Sistema Tributario Territorial 2020 se pronunció sobre las estampillas<sup>1</sup>, recomendando la eliminación completa de esta figura en el largo plazo<sup>2</sup>, especialmente la que recae sobre la contratación pública, en la medida que ello incrementa sus costos<sup>3</sup>. La cantidad de estampillas actualmente

<sup>1</sup> Dentro de las consideraciones presentadas, está la necesidad de simplificar la normativa de este instrumento, teniendo en cuenta que hay alrededor de 60 estampillas vigentes y 70 leyes que autorizan la emisión de estampillas a las entidades territoriales, unas de carácter genérico y otras de carácter particular para determinadas entidades públicas y sectores de las entidades territoriales. Además, señala que es recomendable contar solo con el 5% de carga acumulada, con miras a disminuir las distorsiones por efectos de acercar a Colombia al promedio internacional de la tarifa por impuestos similares.

<sup>2</sup> Las razones detrás de esta recomendación son dos: primero, considerar que las estampillas son poco transparentes debido a su amplio marco normativo y la heterogeneidad local en las definiciones de elementos esenciales del tributo. Segundo, el hecho de que gravan principalmente a la contratación pública implicando ello que el propio ente territorial se auto-impone una carga tributaria que incrementa el costo de la provisión de bienes públicos.

<sup>3</sup> En un municipio un contrato o acto puede verse gravado

existente desplaza la carga tributaria en cabeza del contratante y constituye una destinación específica adicional de los ingresos que recauda la entidad territorial durante cada vigencia.

Tal y como se evidencia en la Tabla 1, en 21 de los 32 departamentos del país y la ciudad de Bogotá, el promedio de afectación de las estampillas<sup>4</sup> sobre la contratación de obras públicas a nivel departamental alcanza el 12% del valor del contrato de obra; esto sin considerar las demás imposiciones tributarias asociadas, por ejemplo, el ICA y retenciones.

**Tabla 1.**

Carga acumulada de estampillas sobre contratos de obra en departamentos y el distrito capital.

Entidad Territorial	Afectación por Estampillas	Estampillas sobre la contratación	Entidad Territorial	Afectación por Estampillas	Estampillas sobre la contratación
Antioquia	11%	8	Córdoba	11%	6
Arauca	9%	6	Cundinamarca	16%	8
Atlántico	18%	9	Huila	11%	5
Bogotá	9%	5	Magdalena	10%	5
Bolívar	13%	7	Nariño	5%	3
Boyacá	11%	6	Quindío	12%	5
Caldas	12%	5	Risaralda	14%	5
Caquetá	14%	6	San Andrés	13%	4
Cauca	11%	5	Santander	13%	6
Cesar	10%	6	Sucre	10%	6
Chocó	12%	6	Valle del Cauca	13%	8

Fuente: Estimaciones DAF a partir de contratos de obra en SECOP II y Estatutos de Rentas Departamentales en el año 2022.

Así, es importante analizar el conjunto de cargas impositivas que afectan la contratación pública, a la luz del límite recomendable del 5% de carga acumulada, con el cual se prevé se disminuirían las distorsiones y se acercaría a Colombia al promedio internacional de la tarifa por impuestos similares (Comisión del Sistema Tributario Territorial).

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se dan comentarios frente al articulado propuesto:

**El artículo 3º** define esta estampilla como una contribución parafiscal<sup>5</sup>, sin embargo, se sugiere

con 3 o más estampillas paralelamente, mientras que, en un departamento puede verse gravado con 6 o más estampillas.

<sup>4</sup> 6 estampillas por entidad territorial en promedio (Pro-Desarrollo Departamental, Pro-Bienestar del Adulto Mayor, Pro-Cultura, Pro-Electrificación Rural, algunas veces Pro-Universidades o Pro-Hospitales y la Contribución especial de contratos de obra pública.

<sup>5</sup> Según el observatorio de fraude y corrupción de la Unidad administrativa especial del inspector general de tributos, rentas y contribuciones parafiscales (ITRC), las contribuciones parafiscales “son los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector” tomado de <https://www.itrc.gov.co/observatorio/glossary/contribuciones-parafiscales/>

revisar la naturaleza jurídica otorgada, en la medida que por sus características podría no enmarcarse en su definición. Al respecto, este Ministerio debe precisar que la Corte Constitucional ha señalado que “es posible identificar claramente en el sistema fiscal colombiano tres tipos de tributos, a saber los impuestos, las tasas y las contribuciones, que si bien son todos fruto de la potestad impositiva del Estado, tienen cada uno características propias que los diferencian”<sup>6</sup>. Adicionalmente, particularmente frente a las estampillas y la financiación de instituciones educativas y, específicamente, en el análisis del artículo 2 de la Ley 1697 de 2013<sup>7</sup> relacionado con la creación de la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, la misma Corte hizo referencia a la naturaleza jurídica de dicha estampilla, señalando en la Sentencia C- 221 de 2019 lo siguiente:

“52. (ii) En segundo lugar, las disposiciones demandadas regulan un “impuesto” con destinación específica, tal como lo asume el demandante en su primer cargo y lo apoyaron o lo dieron por supuesto varios de los intervinientes, pues se trata de una “imposición obligatoria y definitiva que no guarda relación directa e inmediata con la prestación de un bien o un servicio por parte del Estado al ciudadano”.

53. El tributo que regulan las disposiciones demandadas se hace exigible cuando se realiza el hecho generador previamente descrito. Esta circunstancia determina el carácter general del impuesto, pues grava la suscripción de determinados tipos de contratos y adiciones que realicen ciertas personas y entes con entidades del orden nacional, con independencia del lugar del territorio nacional en el que se ejecuten, sin que la pertenencia a un grupo social, profesional o económico sea un factor determinante para delimitar los sujetos pasivos de aquel. En efecto, la calidad de persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que asuman los contratistas (sujetos pasivos del tributo) en los negocios jurídicos que constituyen el hecho generador (artículo 6º de la Ley 1697 de 2013) es independiente de un factor aglutinador común. El único elemento común es la suscripción de determinados tipos de contratos y adiciones con entidades del orden nacional, sin que el elemento preponderante sea una determinada calidad subjetiva de aquellos.

54. Si bien, se ha considerado que una de las características definitorias de los impuestos

<sup>6</sup> COLOMBIA. Sentencia C - 243/05. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>7</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1697 de 2013, por la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.

*es su generalidad, esto es, que se cobran de manera indiscriminada a todos los ciudadanos, la Constitución admite como una de sus excepciones aquellos que tengan como “destinación específica” la “inversión social” (numeral 2 del artículo 359 de la Constitución). Esta misma excepción constitucional justifica que los ingresos que se reciban por tal concepto no hagan parte del monto global del presupuesto nacional, sino que su administración y distribución pueda corresponder a una determinada autoridad, como en este caso se atribuye al Ministerio de Educación Nacional, que tiene la competencia para distribuir los recursos que se recaudan por medio de la “estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia”, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 11 de la Ley 1697 de 2013.*

55. *La indebida nominación de un tributo por el Legislador, como ocurre en el presente caso, no es un asunto de relevancia constitucional. No lo es, pues la labor del Juez Constitucional es valorar la adscripción material del tributo a las disposiciones constitucionales, más que su mero estudio a partir de la nominación hecha por aquel.*
56. *En este caso, por las razones que anteceden, el carácter de “contribución parafiscal” no corresponde al carácter o naturaleza jurídica del tributo que estatuye, pues corresponde a un impuesto”<sup>8</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

Respecto al **artículo 5°** que contempla la destinación específica y exclusiva de los recursos recaudados con esta estampilla, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003<sup>9</sup>, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. De manera que se sugiere precisar que los recursos recaudados de la estampilla Pro Fondos Educativos le serán aplicables las retenciones que refiere el artículo 47 de la Ley 863 de 2003<sup>100</sup>.

Con respecto a la tarifa de la estampilla contemplada en el **artículo 9°**, se sugiere ajustar la redacción en el sentido de señalar que el traslado de los recursos retenidos de manera proporcional

a los pagos realizados al contratista a la cuenta determinada para el Fondo Educativo Especial es competencia de la entidad territorial.

Frente a la posibilidad que refiere el **artículo 13** de que los fondos educativos territoriales puedan ser financiados, entre otros, con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), es preciso señalar que para su cumplimiento esta opción tendría que estar sujeta a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, teniendo en cuenta que cada una de las entidades involucradas del orden nacional tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

En cuanto a la destinación de recursos del Sistema General de Participaciones para concurrir como fuente de financiación, dicha previsión no sería suficiente al no considerar la capacidad fiscal que hay entre los distintos municipios y distritos del país. Es decir, se verían abocadas a asumir nuevas obligaciones con una misma bolsa de recursos que están destinados para distintos fines constitucionales y legales.

Además, dar la posibilidad de contar con esta fuente generaría la expectativa de la existencia efectiva de recursos, cuando en realidad estos evidencian una disponibilidad muy reducida, podría decirse inexistente, particularmente en los municipios de categoría 4, 5 y 6 que son quienes tendrían la facultad legal para realizar dicha destinación.

Igualmente, disponer de los recursos del Sistema General de Participaciones podría resultar inconstitucional, toda vez que dicho sistema se encuentra regido por las reglas específicas señaladas en los artículos 356 y 357 Superiores, regulados por la una ley de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de manera que su modificación implicaría el aval del Gobierno nacional, representado en este Ministerio en materia fiscal y presupuestal<sup>11</sup>, y no contar con ella conllevaría un vicio de inconstitucionalidad.

A su turno, la posibilidad de financiar esos Fondos con recursos propios y de libre destinación de las entidades territoriales, no tiene presente que los municipios pequeños, que son los que cuentan con esta fuente (recursos de Propósito General de Libre Destinación), los gastos de funcionamiento absorben prácticamente la totalidad de los recursos disponibles. De manera que la posibilidad de destinar estos recursos al Fondo Educativo podría ir en detrimento de la posibilidad de destinar dichos recursos a otros grupos poblacionales que también son vulnerables y con necesidades no atendidas más básicas que la educación superior.

<sup>8</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 221 de 2019. M. P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>9</sup> Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.

<sup>10</sup> Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.

<sup>11</sup> Decreto número 4712 de 2008. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De otro lado, el **artículo 14** de la iniciativa establece la posibilidad de crear un programa de apadrinamiento en el que terceros pueden contribuir con recursos al Fondo Educativo Especial, sin embargo, no se especifica bajo que título recibirían los mismos por parte de la entidad, por lo que se sugiere aclarar su redacción. Frente a la conformación del Comité Administrador del Fondo a nivel municipal, departamental y distrital, contemplados en los **artículos 16, 17 y 18** respectivamente, estos no prevén la posibilidad de la participación de delegados a las sesiones del comité, teniendo en cuenta que pueden presentarse inconvenientes en la asistencia a alguna sesión.

De otro lado, es importante destacar la importancia que reviste para este Gobierno el acceso a la educación superior de toda población joven en este país. La Ley 2294 de 2023, *por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 ‘Colombia potencia mundial de la vida*, de iniciativa de este Gobierno, expone en sus bases que el Gobierno nacional *“avanzará de manera gradual en la política de gratuidad en la matrícula de las IES públicas. Se fomentará el acceso de 500 mil nuevos estudiantes, acompañados de estrategias para promover la permanencia y la graduación, priorizando a jóvenes provenientes de contextos vulnerables, municipios PDET y ruralidad dispersa. Las IES públicas contarán con la financiación para su sostenibilidad, y con la asignación de recursos adicionales para fortalecer su base presupuestal, el mejoramiento de sus condiciones, que se distribuirán con criterios de cierre de brechas y llegada a las regiones”*.<sup>12</sup>.

Particularmente, con el fin de avanzar en la financiación adecuada de una política pública de Educación Superior, los artículos 122, 123, 124 y 126 de la dicha ley, consagran, entre otras, las siguientes medidas: (i) el Ministerio de Educación Nacional priorizará la actualización de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992<sup>13</sup>; (ii) la implementación de la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas; (iii) el fortalecimiento financiero de las instituciones de Educación Super Públicas; y, (iv) la posibilidad de utilizar los saldos de las cuentas de ahorro y corrientes que hayan permanecido inactivas por un periodo mayor de un año por parte del Icetex.

<sup>12</sup> Página 101 de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2022 Colombi Potencia Mundial de la Vida. 2022-2026, ‘Colombia, Potencia Mundial de la Vida’ <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-02-06-Bases-PND-2023.pdf>

<sup>13</sup> Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

No sobra recordar que el Plan Nacional de Desarrollo, contiene los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno, así como los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal<sup>14</sup>, el cual se encuentra incorporado dentro de una ley que tiene prioridad sobre las demás leyes<sup>15</sup>.

Con fundamento en esta política, el Ministerio de Educación informó el pasado 11 de julio de 2023 que *“La apuesta del Gobierno nacional para generar 500 mil nuevos estudiantes en programas de pregrado contará con una inversión de \$4,2 billones para el incremento de la base presupuestal de las Instituciones de Educación Superior públicas, así como para garantizar que los nuevos estudiantes cuenten con gratuidad en su matrícula y cerca de \$5 billones para financiar el nuevo Plan de Infraestructura Educativa para la construcción de más de 100 sedes”*.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta los anteriores comentarios y se revise la pertinencia de continuar con su trámite legislativo del proyecto de ley, teniendo en cuenta los argumentos de orden constitucional y las recientes medidas legislativas aprobadas por el Congreso de la República, de política pública de educación superior, que se encuentran contenidas en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, la cual tiene prioridad sobre las demás leyes<sup>16</sup>, y que incorpora los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional, de acuerdo con los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno<sup>17</sup>.

Cordialmente,

**DIEGO GUEVARA**  
Viceministro General  
OAJ/DGPPN/DAF

Elaboró: Diego Mauricio Olivera Rodríguez  
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco  
Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, secretario General de la Cámara de Representantes.

<sup>14</sup> Artículo 339 de la Constitución Política.

<sup>15</sup> Artículo 341 de la Constitución Política.

<sup>16</sup> Artículo 341 de la Constitución Política.

<sup>17</sup> Artículo 339 de la Constitución Política.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1472 - Miércoles, 18 de octubre de 2023

**CÁMARA DE REPRESENTANTES****PONENCIAS****Págs.**

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley número 106 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio cultural inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiaspóricos del Caribe Colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del Caribe Colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones. .... 1

Informe de ponencia para segundo debate en Cámara texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley número 159 de 2023 Cámara, 22 de 2022 Senado, por medio de la cual la Nación declara Patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales. .... 9

**CARTAS DE COMENTARIOS**

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 278 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones, o ley del Transporte Público Masivo y Colectivo Sostenible y No Contaminante. .... 15

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 315 de 2022 cámara, por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones. .... 16